

## **Nº 17933-MAG**

El Presidente de La Republica y El Ministro de Agricultura y Ganaderia

En uso de las facultades que confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y los artículos 1º, 2º, 6º y 8º del Decreto Ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1984; y

### **Considerando:**

1. - Que el Golfo Dulce está conformado por áreas de características oceanográficas diferentes entre sí, razón que determina diferencias significativas entre los recursos que habitan estas áreas.
2. - Que los recursos pesqueros del Golfo Dulce son limitados, circunstancia que obliga a propiciar una explotación controlada.
3. - Que el consumo de pescado y mariscos de los pueblos aledaños al Golfo Dulce, proviene de la pesca que realiza en el mismo Golfo.

### **Por tanto:**

### **Decretan:**

**Artículo 1º** - Se prohíbe la pesca de arrastre con embarcaciones industriales y semiindustriales en la parte interior del Golfo Dulce: (provincia de Puntarenas) en la zona delimitada por una línea recta que va desde la margen izquierda de la desembocadura del río Manzaniello hasta Cabo Matapalo en el extremo sureste de la Península de Osa.

**Artículo 2º** - En el área descrita por el artículo 1º se declara de uso exclusivo para la pesca con cuerda, la sección delimitada en su parte exterior por una línea recta imaginaria que va desde la parte noroeste de Puntarenitas, en el lado oriental del Golfo Dulce, hasta Punta Voladora (Golfito).

**Artículo 3º** - La pesca artesanal en pequeña escala, con redes de arrastre podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el área delimitada por el artículo 1º, a excepción del área marítima denominada Golfito, descrito en el artículo 2º, bajo las siguientes condiciones:

- a) Podrá otorgar un máximo de quince permisos anuales.
- b) El permisionario debe ser propietario o arrendatario de una embarcación artesanal en pequeña escala con las siguientes características:
- Eslora máxima, 8,5 metros.
- Manga máxima, 2,00 metros.
- Potencial de motor, 11,18 metros.
- c) Poseer un equipo de arrastre o rastra con las siguientes dimensiones:
- Tablas: largo, 66 centímetros; ancho, 32 centímetros; grosor, 3,1 centímetros.
- Red: apertura de la boca 6,30 metros; alto de la boca, 0,60 metros; largo de la red, 7,50 metros; longitud de luz de malla máxima, 0,044 metros.

**Artículo 4º** - Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 15121-MAG, del 4 de enero de 1984.

**Artículo 5º** - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

*Oscar Arias Sanchez*

*El Ministro de Agricultura y Ganadería,*

*Antonio Alvarez Desanti*